



NACIONAL



DISPOSICIÓN 2173/2015

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Productos Domisanitarios de Riesgo I. Rectifíquese el
Artículo 1° de la Disposición N° 1247/15.
Del: 18/03/2015; Boletín Oficial 25/03/2015.

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-000128-15-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en la [Disposición ANMAT N° 1247/15](#), modificatoria de la [Disposición ANMAT N° 1112/13](#), se ha deslizado un error involuntario en el Artículo 1°, siendo subsanable en los términos del Artículo 101 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 8, inciso II) del [Decreto N° 1490/92](#) y el [Decreto N° 1886/14](#).

Por ello;

El Administrador Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Rectifíquese el Artículo 1° de la [Disposición N° 1247/15](#) de esta Administración Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Solamente será permitida la comercialización de los productos incluidos en la categoría de jabones, de aquellos que presenten alcalinidad libre máxima, expresada como Na₂O, de 1% p/p y los productos que conteniendo amoníaco no superen el 1% p/p de NH₃ libre. En los productos enzimáticos cuyo activo principal sean los catalizadores biológicos, la actividad enzimática debe ser comprobable.

El contenido neto máximo permitido para productos de Venta Libre será de 10 L/Kg. Los productos líquidos cuyos contenidos netos sean mayores a 8 L, deberán contar con un diseño de envase tal, que facilite su utilización.

Los productos destinados exclusivamente para la Industria Alimenticia deberán incluir como parte de la denominación declarada a los fines del rotulado según Anexo I ítem 4.2, la leyenda “para ser usado en la Industria Alimenticia”.

Los solventes orgánicos que sean componentes de productos domisanitarios de Riesgo I de venta libre en una proporción mayor al 10% no deberán contener más de 25% de aromáticos totales y no más de 100 ppm de benceno.”

Art. 2°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése a la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud y a la Dirección de Relaciones Institucionales y Regulación Publicitaria. Comuníquese a la Asociación Industrial de Artículos para la Limpieza Personal, del Hogar y Afines, a la Cámara Argentina de Aerosoles y demás entidades Profesionales del sector. Cumplido, archívese.

Ing. Rogelio López, Administrador Nacional, A.N.M.A.T.

